



Requirente: Mauricio Antonio Cruz Cruz

Norma Impugnada: Artículo 277 del Código Procesal Penal

RUC: 1901233211-7

RIT: 7081-2020

Tribunal: Juzgado de Garantía de Concepción, en actual conocimiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, ROL Penal 859-2022

Gestión Pendiente: Sentencia dictada con fecha 12 de agosto de 2022, con plazo pendiente para interposición de recurso de nulidad

Imputado Privado de Libertad: No

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita

suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Acredita personería. **CUARTO**

OTROSI: Señala forma de notificación. **QUINTO OTROSI:** Solicitud que indica.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCELA BUSTOS LEIVA, JAVIER RUIZ QUEZADA Y SEBASTIÁN UNDURRAGA DEL RÍO, abogados de la Defensoría Penal Pública, todos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Alameda Bernardo O'Higgins 1449, Torre 1, piso 8, Santiago, actuando en representación según se acreditará de **MAURICIO ANTONIO CRUZ CRUZ**, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma. con respeto decimos:

Que, en la representación que investimos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 número 6, de la Constitución Política de la República de Chile interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **en contra del artículo 277 del Código Procesal**





Penal, en particular en las frases: "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", por cuanto la aplicación concreta de esta norma legal en el proceso **penal RIT 7081-2020, RUC 1901233211-7**, por el delito de incendio, seguido ante el **Juzgado de Garantía de Concepción y en actual conocimiento de un Recurso de Hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción** bajo el **ROL Penal 859-2022**, vulnera lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Constitución de la República.

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1. Con fecha 30 de junio de 2020, se llevo a cabo la audiencia de formalización de la investigación, en la cual el Ministerio Público comunicó al imputado Mauricio Antonio Cruz Cruz la existencia de la investigación de la causa de autos seguida en su contra por el delito de Incendio. En su oportunidad, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se modifica con fecha 25 de septiembre de 2020. Además, se fijó un plazo inicial de investigación de 90 días. Asimismo, se presentó querrela por parte de Consejo de Defensa del Estado y por parte de la Delegación presidencial de la región del BioBío.

2. Tras cerrar la investigación, con fecha 9 de julio de 2021, el Ministerio Público presentó **acusación** en contra de nuestro representado en los siguientes términos:

- a) **Los hechos:** *“Que, el día 12 de noviembre de 2019, a propósito del estallido social que afectaba al país, alrededor de las 15:40 un grupo de personas encapuchadas, comenzó a lanzar objetos en contra del Edificio de la Gobernación, ubicado en calle Aníbal Pinto N° 442 de Concepción, frente a la Plaza de la Independencia de*



Concepción, para luego, un grupo dirigirse a las puertas de la Galería Alessandri, ubicada en el mismo lugar, forcejeando las puertas de la misma, las cuales se encontraban cerradas, y que dan acceso al Edificio de la Gobernación, oficinas de la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales, Extranjería, Correos de Chile, otros departamentos de servicios públicos y de diversos locales comerciales, ubicados en el mismo edificio, es así, que tras vencer las medidas de protección, personas ingresaron tanto a la Galería, como a las oficinas de la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales, entre ellos, el imputado MAURICIO ANTONIO CRUZ CRUZ quien a las 15:49 horas aproximadamente, en el interior de las oficinas del primer piso, de dicha repartición pública, comenzó a mover papeles y otros elementos para combustionar, realizando acopio, de parte de ellos, en un mueble de oficina de la misma Secretaría, para luego, encender fuego a estos elementos acopiados, logrando generar llamas, que, finalmente, provocaron un foco de incendio en dichas dependencias de oficina del primer piso, el que se descontroló, generando un incendio declarado a las 15:56 horas, que consumió todo el mobiliario de dicho primer piso, causando daños de consideración, avaluados en más de \$100.000.000, sin considerar la pérdida de documentación histórica irrecuperable, títulos de propiedad, levantamientos y procesos de regularización, referidos a inmuebles de toda la Región del Bío Bío y que, también, incluye documentación de la actual Región de Ñuble, que debió ser auxiliado para su extinción, por personal de Bomberos. Atendido, asimismo, que existía gran cantidad de manifestantes en la Plaza de la Independencia, este incendio fue apreciado, por al menos un millar de manifestantes que se encontraban afuera del edificio. Causando el incendio un enardecimiento de

los ánimos de los mismos, exaltando el hecho de la quema de dicho edificio, ubicado estratégicamente en el centro cívico de la ciudad, siendo reconocido como una obra arquitectónica y de ejercicio del poder soberano, característico de la urbe, provocando, no pocos gritos, saltos y ademanes de la multitud, celebrando el hecho que presenciaban, generando aún más alteración y turbando gravemente la escasa tranquilidad y orden del lugar, dando paso a nuevos enfrentamientos entre la policía y los manifestantes, e incluso impidiendo el accionar de Bomberos, causando la paralización de calle O' Higgins, principal Avenida de Concepción y eje de la ciudad, con imposibilidad de realizar transporte público, ni privado por la misma, y muy dificultoso el tránsito de peatones, ajenos a los manifestantes, así como, el cierre del comercio céntrico. Por otra parte, este hecho, genera en los vecinos colindantes del mismo, porque baste recordar que todo el Edificio de la Gobernación y la Galería Alessandri conectan calles Aníbal Pinto, Barros Arana, Colo Colo y O' Higgins, es decir una manzana completa del centro de Concepción, que no sólo tiene Servicios Públicos como los ya indicados, sino, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, locales comerciales y, más grave aún, edificios habitados de personas, el temor de propagación del incendio y afectación directa de sus vidas y pertenencias, y en una importante parte de la población de la ciudad y de la Provincia incertidumbre y temor ante el mismo, vislumbrando llamas y humo en el centro de la urbe, apreciadas personalmente o a través de los medios de comunicación, viendo arder un edificio icónico de la misma”.



- b) **Calificación Jurídica:** A juicio de la Fiscalía, los hechos relatados configuran el delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal y desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 269 del mismo código.
- c) **Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:** A juicio del Ministerio Público, no concurren circunstancias modificatorias.
- d) **Pena solicitada:** La fiscalía requirió en su acusación la imposición de la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**, además de las accesorias legales que correspondan, mientras dure la condena, y, así mismo, se condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal por el delito de incendio; y una pena de **300 días de presidio menor en su grado mínimo**, incluyendo accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, más las costas de la causa, por el delito de Desórdenes Públicos.
3. Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado y la Delegación Presidencial Regional de la Región del Biobío presentaron acusaciones particulares.
4. Así, el Consejo de Defensa del Estado calificó los hechos como el delito de Incendio, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 2 del Código Penal, en calidad de autor. Por lo anterior, solicitó una pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**, incluyendo accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; asimismo, al pago de las costas del procedimiento.
5. Por su parte, la Delegación Presidencial Regional de la Región del Biobío estimó que los hechos configuran el delito de Incendio, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 2 del Código Penal y el delito de Desórdenes Públicos, previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal. Pidiendo una pena de **20 años de presidio mayor en su grado máximo** por el delito de Incendio, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa; y una pena de **540 días de presidio menor en su grado mínimo**, más las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.
6. Por resolución del Juzgado de Garantía de Concepción, tras la realización de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, en fecha 10 de agosto de 2022 se dictó el respectivo Auto de Apertura del Juicio Oral, en el cual consta la siguiente prueba ofrecida por el Ministerio

Público, querellantes y la Defensa que se deberá rendir ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

A.- POR EL MINISTERIO PÚBLICO, LA DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO Y EL CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO (QUERELLANTES)

1.- Prueba documental y otros medios de prueba

1. Tres discos compactos, que contienen videos y fotografías de los hechos de la acusación, con su cadena de custodia, NUE 5953354.

a) El disco 1 contiene y se ofrecen: once registros audiovisuales o videos

b) El disco 2 contiene y se ofrecen: un registro audiovisual o video.

c) El disco 3 contiene y se ofrecen: once registros audiovisuales o videos.

2. Un disco compacto, que contiene un video del perfil público de Facebook “El reportero del pueblo”, que da cuenta de los hechos de la acusación; y un video de la página: <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2019/11/12multitudinariamarcha-nuevamente-desbordo-las-calles-de-concepcion.html> del día de los hechos de acusación. NUE 5953355.

3. Un disco compacto, que contiene tres fijaciones fotográficas. NUE 5953356.

4. Una mochila color amarillo fluorescente con azul, inscripción “América Travel”; un par de zapatillas, bicolor celeste con negro, planta blanca, sin cordones, marca Puma; una polera blanca con negro, sin mangas con capucha negra con un logo circular amarillo en el pecho, con la inscripción CRE Club Real Evolución; un cinturón de tela, color blanco, con hebilla negra; un anillo de color plateado; y un pantalón de buzo negro, con líneas blancas a ambos costados, marca Adidas, NUE 5970114.

5. Un teléfono celular negro, marca Samsung, en buen estado, sin cargador; y un teléfono celular, color gris, marca Samsung, en regular estado; NUE 5970115.

6. Ordinario DST N° 45/2019 AA, de fecha 29 de noviembre de 2019, de Comandante del Cuerpo de Bomberos de Concepción, don José Pedreros Moreno, que, además, contiene y se adjunta Planilla de concurrencia de Bomberos a emergencias en incendios de Tribunales de Justicia, Caja de Compensación Los Andes, Tienda comercial Homecenter Sodimac S.A., Oficina Ventas Aitue, Seremi de Educación, Sinfónica de Concepción, Banco Santander, Compin, ex Registro Civil, ex Liceo Balmaceda, Telepizza, comercial Tricot, Constructora

Maipú-Paicaví, Seguros Liberty, Automotora Paicaví, Oficinas Udi, y Gobernación Provincial- Bienes Nacionales-Galería Alessandri. Planilla que constan de 7 páginas.

7. Copia de libro de asistencia, mes de noviembre de 2019, trabajador Mauricio Cruz, Sociedad prestadora de servicios medioambientales Ltda. Preserva. Consta de dos hojas.

8. Oficio CGEC AF053(P) N° 12400/25/PDI, de fecha 06 de enero de 2020, de Comandante de la Guarnición de Ejército de Concepción, que da cuenta de registros de academias de artes marciales, sus instructores, y alumnos que solicitan permiso de artes marciales, desde el año 2011 al año 2019, que contiene copia de 39 páginas de registros.

9. Registro Estadísticas de Gendarmería de Chile, que da cuenta de ficha del acusado, rut, nombre, ubicación, señas morfológicas y una fijación fotográfica del mismo.

10. Set de diez fijaciones fotográficas del sitio del suceso y hechos de acusación, entregados por testigo Fernando Salamanca Fredes.

11. Set de ocho fotogramas de videos de seguridad de Seremi de Bienes Nacionales, del día 12 de noviembre de 2019, contenidos en informe policial 837, de marzo de 2020.

12. Set de dos fijaciones y capturas de pantalla de publicaciones abiertas de red social Facebook del club de artes marciales de Concepción “Club Real Evolución”.

13. Set de dos fotogramas de publicación perfil público de Facebook “El reportero del pueblo” del día 12 de noviembre de 2019.

14. Set de tres fijaciones fotográficas operativas del día 07 de noviembre de 2019, sector Tribunales de Concepción.

15. Set de tres fijaciones fotográficas operativas del día 04 de diciembre de 2019, sector céntrico de Concepción.

16. Set de cinco fijaciones fotográficas operativas del día 02 de enero de 2020, en la vía pública, afuera del domicilio del acusado.

17. Set de catorce imágenes y videogramas, contenidos en informe pericial planimétrico 47/020, Lacrim Concepción.

18. Set de veintinueve fijaciones y videogramas contenidos en informe pericial sección Sonido y Audiovisuales N° 62/2020, Lacrim Central.

19. Lamina 1/2, contenido en informe pericial planimétrico N° 469/019, Lacrim Concepción, que contiene un levantamiento planimétrico primer piso, ubicación georeferencial y

ubicación general del inmueble Seremi de Bienes Nacionales, ubicado en calle Aníbal Pinto N° 442, Concepción, y áreas focales de incendio.

20. Lamina 2/2, contenido en informe pericial planimétrico N° 469/019, Lacrim Concepción, que contiene un levantamiento planimétrico del segundo piso, un levantamiento planimétrico del tercer piso, del inmueble Seremi de Bienes Nacionales, ubicado en calle Aníbal Pinto N° 442, Concepción, y áreas focales de incendio.

21. Set de cincuenta y nueve fijaciones fotografías (sic), contenidas en informe pericial fotográfico N° 673/019, Lacrim Concepción.

22. Set de seis fijaciones fotográficas, contenidas en informe pericial químico N° 254/019, Lacrim Concepción.

23. Set de cinco (5) fijaciones fotográficas del inmueble ubicado en calle Nápoles N° 2633, Población Armando Alarcón del Canto, Hualpén, especies incautadas y levantadas.

24. Lamina 1/1, contenido en informe pericial planimétrico 311/2020, Lacrim Concepción, que contiene un levantamiento ubicación georeferencial y ubicación general del inmueble de calle Nápoles N° 2633, Armando Alarcón del Canto, Hualpén, un plano de planta del mismo inmueble y ubicación de especies en su interior.

25. Set de treinta y dos fijaciones fotográficas, contenidas en informe pericial fotográfico N° 311/020, Lacrim Concepción.

2.- Prueba testimonial:

1. FERNANDO EDUARDO SALAMANCA FREDES, empleado público, domiciliado, para estos efectos en Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Bío Bío, calle Aníbal Pinto N° 442, Concepción.

2. LUIS ALBERTO CÁRDENAS TOLEDO, Abogado, empleado público, domiciliado, para estos efectos en Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Bío Bío, calle Aníbal Pinto N° 442, Concepción.

3. CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ CATALAN, Arquitecto, empleado público, domiciliado, para estos efectos en Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales, Región del Bío Bío, calle Aníbal Pinto N° 442, Concepción.

4. ROSA MARGARITA LUJAN MIRANDA PANGUINAO, empleada, con domicilio reservado, que se acompaña en sobre cerrado.

5. FREDDY MAURICIO MARTÍNEZ ULLOA, empleado, domiciliado, para estos efectos en Gobernación Provincial de Concepción, calle Aníbal Pinto N° 442, Concepción. Los testigos 1 al 5 declararán sobre las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a los hechos de la acusación, sobre los hechos mismos de la acusación, características del sitio del suceso, dominio, preexistencia, daños causados, avalúo de los mismos, forma de comisión del delito, medidas de seguridad y vigilancia del sitio del suceso, situación existente en la comuna de Concepción.

6. CHRISTIAN MAKUC ORTIZ, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigación Criminal, ubicada en calle Anfión Muñoz 700, La Serena.

7. GUILLERMO VALDES MENDOZA, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, ubicada en calle Ifarle, sin número, Talcahuano.

8. LEONARDO SIERRA VILLALOBOS, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, ubicada en calle Ifarle, sin número, Talcahuano.

9. EDUARDO RAMIREZ PEREZ, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, ubicada en calle Ifarle, sin número, Talcahuano.

10. RUBY ARAYA SALGADO, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, ubicada en calle Ifarle, sin número, Talcahuano.

11. JUAN URIBE VALERIA, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, ubicada en calle Ifarle, sin número, Talcahuano.

12. ARIEL ALARCÓN ALARCÓN, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, ubicada en calle Ifarle, sin número, Talcahuano.

13. MAURICIO CONTRERAS CANALES, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, ubicada en calle Ifarle, sin número, Talcahuano.

14. PABLO PÉREZ RUMINOT, Funcionario Público, domiciliado en Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, ubicada en calle Ifarle, sin número, Talcahuano.

Los testigos 6 al 14 declararán sobre todos los hechos materia de esta acusación, forma en que tomaron conocimiento de los mismos, forma de comisión de cada uno de ellos, situación existente en la comuna de Concepción al momento de comisión de los mismos,



identificación, reconocimiento, participación del acusado, características del sitio del sucesos, preexistencia y dominio de los mismos, daños causados y avalúo, toma de declaraciones efectuadas, evidencias encontradas, levantadas y registradas, todas las demás diligencias realizadas y resultado de las mismas, detención del acusado.

15. CARLA ESTEFANIA ALDANA SAAVEDRA, médico cirujano, empleado público, domiciliada, para estos efectos en calle Ifarle N° 5799, sector Brisas del Sol, Talcahuano.

La testigo declarará sobre los hechos materia de la acusación, forma como tomó conocimiento de los mismos, evidencia revisada, diligencias realizadas, resultado de las mismas, participación del acusado.

3.- Prueba pericial:

1. RICARDO PÉREZ ZUÑIGA, perito fotógrafo, de Lacrim Concepción, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Angol N° 815, Concepción, quien dará cuenta de sus informes periciales:

- a) Pericial fotográfico N° 673/019, de fecha 09 de diciembre de 2019, Lacrim Concepción.
- b) Pericial fotográfico N° 301/020, de fecha 30 de junio de 2020, Lacrim Concepción.

2. PABLA HUNRICHSE MOLINA, perito dibujante y planimetrísta, Lacrim Concepción, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Angol N° 815, Concepción, quien dará cuenta de sus informes:

- a) Pericial Planimétrico 469/2019, 21 de noviembre de 2019, Lacrim Concepción.
- b) Pericial Planimétrico 47/020, 17 de enero de 2020, Lacrim Concepción

3. GONZALO LOPEZ LEAL, perito químico, de Lacrim Concepción, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Angol N° 815, Concepción, quien dará cuenta de su informe pericial químico N° 254 /019, de fecha 10 de diciembre de 2019, Lacrim Concepción.

4. GLUBIS GABRIEL OCHIPINTI URIBE, perito en sonido y audiovisual, Lacrim Central, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Lacrim Central, Avda. La Oración N° 1271, Loteo ENEA, Pudahuel, quien dará cuenta de su informe pericial sección Sonido y Audiovisuales N° 62/2020, Lacrim Central.

5. AURELIO SEPÚLVEDA CÁRCAMO, perito dibujante y planimetrísta, Lacrim Concepción, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Angol N° 815,

Concepción, quien dará cuenta de su informe pericial planimétrico N° 311/2020, de fecha 30 de junio de 2020, Lacrim Concepción.

B.- POR EL CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO

El Consejo de Defensa del Estado hizo suya toda la prueba del Ministerio Público y, agregó lo que sigue:

Prueba documental propia Consejo Defensa del Estado:

1. Ordinario N° SE 08-10-2020, de fecha 2 de enero de 2021, compuesto de 3 páginas, en el cual, se responde Requerimiento de Información sobre Gastos derivados de contingencia social, de Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío Bío al Sr. Ricardo Betancourt Solas Contralor Regional del Bío Bío.

C.- PRUEBA POR LA DEFENSA (se adhiere prueba Ministerio Público)

1.- Prueba Documental:

1. Tres discos compactos, que contienen videos y fotografías de los hechos de la acusación, con su cadena de custodia, NUE 5953354.

a) El disco 1 contiene y se ofrecen: once registros audiovisuales o videos.

- pista 4555525_20191112_152923
- pista 4555525_20191112_153953
- pista 4555525_20191112_155023
- pista 4555525_20191112_160053
- pista 4555525_20191112_161123
- pista 4555525_20191112_162153
- pista 4555525_20191112_163223
- pista 4555525_20191112_164253
- pista 4555525_20191112_165323
- pista 4555525_20191112_170353
- pista 4555525_20191112_171423

c) El disco 3 contiene y se ofrecen: once registros audiovisuales o videos.

- pista 8837893_20191112_152224
- pista 8837893_20191112_153254
- pista 8837893_20191112_154324

2. Un disco compacto, que contiene un video del perfil público de Facebook “El reportero del pueblo”, que da cuenta de los hechos de la acusación; y un video de la página: <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2019/11/12multitudinariamarcha-nuevamente-desbordo-las-calles-de-concepcion.html> del día de los hechos de acusación. NUE 5953355.
3. Un disco compacto, que contiene tres fijaciones fotográficas. NUE 5953356.
4. Un teléfono celular negro, marca Samsung, en buen estado, sin cargador; y un teléfono celular, color gris, marca Samsung, en regular estado; NUE 5970115.
5. Ordinario DST N° 5/2019 AA, de fecha 29 de noviembre de 2019, de Comandante del Cuerpo de Bomberos de Concepción, don José Pedreros Moreno, que, además, contiene y se adjunta Planilla de concurrencia de Bomberos a emergencias en incendios de Tribunales de Justicia, Caja de Compensación Los Andes, Tienda comercial Homecenter Sodimac S.A, Oficina Ventas Aitue, Seremi de Educación, Sinfónica de Concepción, Banco Santander, Compin, ex Registro Civil, ex Liceo Balmaceda, Telepizza, comercial Tricot, Constructora Maipú-Paicaví, Seguros Liberty, Automotora Paicaví, Oficinas Udi, y Gobernación Provincial- Bienes Nacionales-Galería Alessandri. Planilla que constan de 7 páginas.
6. Set de ocho fotogramas de videos de seguridad de Seremi de Bienes Nacionales, del día 12 de noviembre de 2019, contenidos en informe policial 837, de marzo de 2020.
7. Set de dos fotogramas de publicación perfil público de Facebook “El reportero del pueblo” del día 12 de noviembre de 2019.
8. Set de catorce imágenes y videogramas, contenidos en informe pericial planimétrico 47/020, Lacrim Concepción.
9. Set de veintinueve fijaciones y videogramas contenidos en informe pericial sección Sonido y Audiovisuales N° 62/2020, Lacrim Central.
10. Lamina 1/2, contenido en informe pericial planimétrico N° 469/019, Lacrim Concepción, que contiene un levantamiento planimétrico primer piso, ubicación georeferencial y ubicación general del inmueble Seremi de Bienes Nacionales, ubicado en calle Aníbal Pinto N° 2, Concepción, y áreas focales de incendio.
11. Lamina 2/2, contenido en informe pericial planimétrico N° 469/019, Lacrim Concepción, que contiene un levantamiento planimétrico del segundo piso, un levantamiento planimétrico

del tercer piso, del inmueble Seremi de Bienes Nacionales, ubicado en calle Aníbal Pinto N° 442, Concepción, y áreas focales de incendio.

12. Set de cincuenta y nueve fijaciones fotografías, contenidas en informe pericial fotográfico N° 673/019, Lacrim Concepción.

13. Set de seis fijaciones fotográficas, contenidas en informe pericial químico N° 254/019, lacrim Concepción.

14. Lamina 1/1, contenido en informe pericial planimétrico 311/2020, Lacrim Concepción, que contiene un levantamiento ubicación georreferencial y ubicación general del inmueble de calle Nápoles N° 2633, Armando Alarcón del Canto, Hualpén, un plano de planta del mismo inmueble y ubicación de especies en su interior.

15. Set de treinta y dos fijaciones fotográficas, contenidas en informe pericial fotográfico N° 311/020, Lacrim Concepción.

2.- Prueba Pericial:

1. RICARDO PÉREZ ZUÑIGA, perito fotógrafo, de Lacrim Concepción, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Angol N° 815, Concepción, quien dará cuenta de sus informes periciales:

- a) Pericial fotográfico N° 673/019, de fecha 09 de diciembre de 2019, Lacrim Concepción.
- b) Pericial fotográfico N° 301/020, de fecha 30 de junio de 2020, Lacrim Concepción.

2. PABLA HUNRICHSE MOLINA, perito dibujante y planimetrista, Lacrim Concepción, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Angol N° 815, Concepción, quien dará cuenta de sus informes:

- a) Pericial Planimétrico 469/2019, 21 de noviembre de 2019, Lacrim Concepción.
- b) Pericial Planimétrico 47/020, 17 de enero de 2020, Lacrim Concepción

3. GONZALO LOPEZ LEAL, perito químico, de Lacrim Concepción, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Angol N° 815, Concepción, quien dará cuenta de su informe pericial químico N° 254/019, de fecha 10 de diciembre de 2019, Lacrim Concepción.

4. GLUBIS GABRIEL OCHIPINTI URIBE, perito en sonido y audivisual, Lacrim Central, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Lacrim Central, Avda. La Oración

N° 1271, Loteo ENEA, Pudahuel, quien dará cuenta de su informe pericial sección Sonido y Audiovisuales N° 62/2020, Lacrim Central.

5. AURELIO SEPÚLVEDA CÁRCAMO, perito dibujante y planimetrista, Lacrim Concepción, de Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Angol N° 815, Concepción, quien dará cuenta de su informe pericial planimétrico N° 311/2020, de fecha 30 de junio de 2020, Lacrim Concepción.

En la audiencia de preparación de juicio oral la defensora penal pública doña Vania Parodi Figueroa, quien tiene la representación del acusado sostuvo la siguiente teoría del caso: Mauricio Cruz no inicio el incendio del edificio de la gobernación del 12 de noviembre de 2020.

Para efecto de acreditar su teoría del caso, la defensa no sólo se adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio Público, sino que también ofreció los siguientes elementos probatorios:

Testimonial:

- i. MARCO VALDERRAMA MOYA E ISAIAS CANDIA BARRERA, peritos investigadores de incendios, de Cuerpo de Bomberos de Concepción, para declarar respecto de su informe pericial Causa y Origen, de fecha 07 de enero de 2020, ORD/DST: 02/2020, dicho informe dice relación con la investigación realizada por el cuerpo técnico de bomberos a raíz de la misma solicitud de la fiscalía en causa diversa respecto de la causa y origen del incendio del edificio de la Gobernación ocurrido el 12 de noviembre del 2019.

Documental:

- i. Set de dieciocho fijaciones fotográficas del sitio del suceso, contenidas en el informe pericial Causa y Origen siniestro de Bomberos de Concepción, ORD/DST: 02/2020, de 07 de enero de 2020.

Para establecer la pertinencia de toda la prueba ofrecida, se expuso en detalle el contenido de la teoría del caso de la defensa, explicando cuál era el objetivo con el cual cada una de las pruebas fue ofrecida. Especificando que al respecto de estos mismos hechos el Ministerio Público tiene una causa paralela respecto de otro imputado donde se evacuó este informe elaborado por cuerpo de bomberos y que indican las causas y origen del incendio del edificio de la gobernación del día 12 de noviembre de 2020.

El Ministerio Público y Querellantes solicitó la exclusión de unos ambos medios de prueba presentados por la defensa al considerar, que eran manifiestamente impertinentes en el caso ya que se referirían a un informe evacuado en causa diversa y respecto de otro imputado que se encontraba afuera del edificio. El Tribunal acogió la petición del Ministerio Público y excluyó los medios de prueba ofrecidos por la defensa, que consta de la prueba pericial y set de 18 fijaciones fotográficas.

Esta resolución le causa un considerable agravio a esta parte ya que se le niegan medios de defensa, generando un riesgo de indefensión en juicio, que tienen por finalidad probar la teoría del caso de la defensa. En este caso en particular, los medios de prueba excluidos buscan acreditar que el origen y causa del incendio es en un lugar diverso a aquel en que se encontraba el imputado al momento de iniciar el incendio.

Por lo expuesto, respecto de esta resolución se recurrió de apelación por esta parte, mediante presentación de fecha 11 de agosto del presente año, la que fue declarada **inadmisible** por el Juzgado de Garantía de Concepción con fecha 12 de agosto de 2022, resolviendo: *“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación”*.

Por lo anterior, la defensa con fecha 15 de agosto presentó recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción para impugnar la resolución del Juzgado de Garantía que declaró inadmisibile la apelación interpuesta por la defensa, encontrándose en esta etapa procesal, y pendiente de resolución, bajo el ingreso Rol Penal 859-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Es necesario hacer presente que, de aplicarse en el caso concreto el artículo 277 del Código Procesal Penal, el recurso de hecho será desestimado, por cuanto dicha norma impide — inconstitucionalmente, en este caso concreto— la posibilidad de que la defensa pueda interponer recurso de apelación en contra del Auto de Apertura, toda vez que la norma impugnada predica que *“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente (...)”*.

I. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

i. Rango del precepto legal de la norma cuya inaplicabilidad se solicita.

El artículo 277 del Código Procesal Penal tiene rango de norma legal y regula los requisitos del auto de apertura de juicio oral, consagrando el derecho del Ministerio Público a impugnar la resolución que hubiere excluido prueba por la causal señalada en el artículo 276 inciso tercero del mismo cuerpo legal, garantía procesal que no es otorgada a la defensa, afectando el derecho a una adecuada defensa y por tanto a un justo y racional procedimiento y a la igualdad de armas entre los litigantes, escenario adverso que nos motiva a pedir la inaplicabilidad al caso en concreto del artículo 277 del Código Procesal Penal, en aquella

parte que señala "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"

ii. Carácter decisivo del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

De no aplicarse las frases impugnadas, la defensa podría recurrir de aquellas resoluciones que excluyen prueba en los mismos términos que el Ministerio Público, restableciéndose el equilibrio e igualdad de armas legales, enmendándose el imperio constitucional, al establecer la igualdad de los recursos para los intervinientes.

La aplicación integral y absoluta del artículo 277 también vulnera las normas del debido proceso y la igualdad procesal, por cuanto la norma del Código Procesal Penal establece un mecanismo recursivo exclusivo y excluyente del Ministerio Público, sin que pueda extenderse a la defensa, más aún cuando se dan los mismos supuestos procesales.

Esta norma así redactada, en el caso concreto, impide un adecuado proceso adversarial, con igualdad procesal, afecta directamente la gestión pendiente, en este caso, la apelación y recurso de hecho deducidos en contra de la resolución que excluye la prueba aportada por la defensa, cuyo contenido debe ser revisado por los jueces de fondo y que dicen por lo demás directa relación con la teoría del caso esgrimida.

A criterio de la defensa, es imperativo que el superior jerárquico del tribunal pueda conocer del fondo de la exclusión que se ha experimentado en el caso concreto, por cuanto ella es, en sí misma, ilegal.

II. Normas constitucionales infringidas y forma en la que la aplicación estricta del artículo 277 del Código Procesal Penal produce su infracción.

El artículo 277 del código procesal penal consagra la posibilidad de apelar el auto de apertura cuando se ha excluido prueba. Sin embargo, dicha norma le otorga tal prerrogativa únicamente al Ministerio Público, excluyendo a los demás intervinientes del proceso.

A este respecto, es necesario recalcar que el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, esta garantía establece: La igualdad ante la ley, y continua en su inciso segundo del numeral: Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Por tanto, no existe fundamento constitucional alguno que permita explicar de manera razonable, la incorporación en estos términos del artículo 277 del Código Procesal Penal, permitiendo que, frente a la posibilidad de exclusión de prueba por infracción de garantías, sólo el Ministerio Público pueda recurrir, de manera exclusiva y excluyente, más aún cuando se trata de una defensa activa.

Parte de la doctrina ha sostenido que considerando que es el ente persecutor quien aporta la prueba, han de ser ellos los que de manera clara deben justificar su accionar conforme a derecho.

Sin embargo, no siempre la defensa es pasiva, sino en este caso en cuestión se trata de una defensa activa, que plantea una teoría del caso alternativa, en particular trata de establecer que el imputado no fue quien causó el incendio del edificio de la gobernación de fecha 12 de noviembre del 2020. Sostener en consecuencia la exclusión de la prueba, implica desarmar al imputado, careciendo de esa perspectiva de un juicio justo, que no se ve refrendado por la posibilidad de apelar, como si la tiene el Ministerio Público, frente a una decisión de dudosa legalidad.

¿Cuál es el fundamento doctrinal, constitucional o de principios internacionales que permitan razonablemente sostener que sólo el Ministerio Público puede deducir apelación?

La función pública del Estado, en cuanto órgano persecutor, debe estar limitada a las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano en Chile, y para ello, la norma del artículo 19 N°2, garantiza la igualdad ante la Ley, que este caso en comento se ve barrido por una norma adjetiva de rango legal, claramente inferior a la norma constitucional invocada, que no sólo le otorga prerrogativas claramente ventajosas al propio Estado, representado para estos efectos en el Ministerio Público, al permitir que éste pueda apelar de las resoluciones que excluyen prueba, sino que coloca a la defensa y a sus representados en una absoluta indefensión, por cuanto quedan desprovistos de toda arma para asegurar un justo y racional proceso.

Asimismo, la aplicación de la norma en el caso concreto genera una evidente infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política, que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. La infracción a este respecto no sólo se produce en el caso concreto, toda vez que la defensa se ve impedida de recurrir la resolución del tribunal, sino que incluso podría alegarse que el legislador, quien debe garantizar este derecho en la creación de toda norma jurídica, a través del artículo 277 del Código Procesal Penal, en los términos que ya han sido explicados, ha incumplido su deber de garante y protector de las normas constitucionales.

Si bien el derecho al recurso, como acción adjetiva que permite la revisión de las resoluciones judiciales, ante el superior jerárquico, no se encuentra garantizada por la constitución, si lo está el igual ejercicio de los derechos que existen en todo proceso judicial, sin embargo, a



través del artículo 277 del Código Procesal penal, el legislador nuevamente vulnera esta garantía, toda vez que la posibilidad de apelar se encuentra exclusivamente limitada y otorgada al Ministerio Público.

En este caso en concreto se solicitó por el Ministerio Público como sanción la imposición de la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio por el delito de incendio más accesorias legales y las costas de la causa. De modo que es imposible dejar una eventual privación de libertad de la persona perseguida por el Estado sujeta a la mera buena fe del Ministerio Público, por cuanto hay que considerar que cuando el órgano persecutor decide acusar, implica derechamente que pierde su objetividad, y en consecuencia sólo busca la condena.

Se podría argumentar que, al finalizar el juicio y ante una eventual sentencia condenatoria, ésta se pueda recurrir de nulidad, mas no hay que olvidar que la nulidad, en Chile, es excepcional y de derecho estricto, por lo que las opciones recursivas se reducen a situaciones extraordinarias, las cuales quedan sujetas a la eventualidad de que se produzcan. E inclusive si éstas ocurren y el recurso de nulidad es impetrado por la defensa, el fundamento que se tuvo en vista para establecer la exclusión de la prueba de la defensa no podrá revisarse, con lo cual se reducen aún más las opciones de una defensa activa.

Así, el derecho a revisar una resolución que puede no ajustarse a derecho y que se encuentra consagrada en todos los procesos adversariales, se impide en el Código Procesal Penal, pero únicamente a la defensa, mas no así al Ministerio Público, de modo que la limitación arbitraria que se produce en el caso concreto impide la confrontación necesaria y angular en todo proceso justo y racional.

Cabe tener presente que no se busca por este requerimiento la creación de un recurso de apelación que no exista en el sistema procesal actual, sino permitir ejercer los mismos derechos que el Ministerio Público, frente a una exclusión de prueba, que es precisamente la facultad de la cual goza el Ente persecutor.

Es simple igualdad de derechos, es simple igualdad ante la ley, es el justo y racional proceso, que permite discurrir ante el superior jerárquico si se dan o no los fundamentos de la exclusión, cuestión que en modo alguno se puede efectuar mediante el recurso de nulidad que contemplan los artículos 373 letra a) y 374 letra c) del Código Procesal Penal.

En definitiva, no puede ser óbice para recurrir de la manera propuesta que la causal de exclusión sea la de impertinencia, desde que, por la propia configuración de nuestro sistema, al carecer la defensa de órganos de apoyo en la función de investigación, resulta prácticamente imposible la aplicación de una causal de exclusión diferente.

III. DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTA MAGISTRATURA

La interrogante constitucional que se plantea en estos autos no es novedosa para este Excmo. Tribunal, habiéndose decretado que no podrá hacerse valer en el juicio oral una prueba de descargo que podría ser determinante para el juicio, ¿es, entonces, racional y justo que la severa aplicación de la norma impugnada prive al imputado de ejercer – y gozar – de su derecho al debido proceso, el cual es una las prerrogativas más esenciales a todo procedimiento?, o bien, ¿puede el Código Procesal Penal impedir que el imputado pueda exigir la revisión de las resoluciones que indiscutiblemente tendrán un efecto directo en su eventual privación al derecho a la libertad?

Esta magistratura ya se ha pronunciado a este respecto y ha resuelto estas interrogantes, en autos rol 5579-18, y 5666-18. En ambas causas los supuestos de hecho son similares, toda vez que los Juzgados de Garantía resolvieron excluir pruebas de descargo fundantes de la teoría del caso de la defensa bajo la hipótesis de impertinencia, del artículo 276 del Código Procesal Penal. Asimismo, en ambos casos se dedujo recurso de apelación, los cuales fueron desestimados y declarados inadmisibles, tomando como argumento lo indicado en el artículo 277 del mismo cuerpo legal. Acto seguido, la defensa, al igual que en el caso de autos, impetró recurso de hecho ante las respectivas Cortes de Apelaciones.

El considerando undécimo, décimo tercero y décimo cuarto aseveran que la prueba de descargo de la defensa es esencial y determinante para el resultado del juicio, haciendo especial énfasis en que es un derecho fundamental de la defensa el proponer una teoría del caso completamente alternativa a la teoría que esgrime el Ministerio Público, el cual es un derecho que emana de manera directa e imprescindible de la presunción de inocencia. Los considerandos de las sentencias plantean lo siguiente:

“Undécimo. Una divergencia argumentativa esencial de cara a la controversia constitucional de autos dice relación con el grado de importancia o irrelevancia de la prueba de descargo en el proceso penal y, por derivación, de la posibilidad de apelación ante su exclusión por un juez de garantía. En ese sentido, un argumento central de quienes (...) rechazan este tipo de requerimientos de inaplicabilidad consiste en subrayar que debido a que el imputado goza de la presunción de inocencia, no está obligado ni necesita probar nada en el proceso.

Décimo tercero. Al contrario de lo argumentado precedentemente, es posible sostener, en primer lugar, que la presunción de inocencia, más que un privilegio específico adicional del imputado (que, por lo mismo, ameritaría una restricción procesal especial) es una exigencia mínima de cualquier proceso penal que sea racional y justo.

De hecho, hay a lo menos dos aspectos procesales reconocidos en el Código que no debieran llamar la atención: (a) la actividad probatoria del imputado, y (b) la posibilidad de apelación de una resolución que excluya una prueba (sin perjuicio de la modulación sobre su procedencia) y, de forma más general, la apelación como posibilidad recursiva natural de resoluciones de un juez unipersonal (y en especial cuando el estándar o parámetro en base al cual resolver es uno flexible o de textura abierta).

Décimo cuarto. Y, en segundo lugar, que la actividad probatoria del imputado que se defiende no puede considerar inútil en atención a dicha presunción, debido a que existen hipótesis probatorias cuya comprobación sólo puede realizarse a través de una defensa activa. La actividad de la defensa no se reduce simplemente a negar los hechos imputados a su defendido. En efecto, tal como se explicará, la defensa puede plantear una teoría del caso diferente (total o parcialmente incompatible o complementaria), lo cual puede tener una influencia determinante no sólo para la determinación de si se ha cometido o no un delito, o de si procede o no el reconocimiento judicial de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.”

Asimismo, los considerandos décimo sexto de ambas sentencias reconocen expresamente como una posibilidad de la defensa la estrategia que se ha utilizado en el caso de autos, en orden a argumentar la inexistencia del delito en cuestión, y probar la existencia de una

circunstancia que exime a nuestra representada de responsabilidad penal. Así, el considerando plantea que:

“Décimo sexto. UTILIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA DEFENSA EN CONSIDERACIÓN A DISTINTOS TIPOS DE HIPÓTESIS (CONTRARIAS, INCOMPATIBLES Y VINCULADAS). Una consideración adicional que tener presente para desmentir la supuesta inutilidad de la actividad probatoria del imputado de cara a la presunción de inocencia dice relación con el tipo de situaciones probatorias. En un contexto en donde la determinación judicial de los hechos no se plantea en términos de la certidumbre fáctica absoluta (el estándar en materias penales es aquel en que la prueba permite arribar a un grado de convicción más allá de toda duda razonable), las posibilidades probatorias no tienen por qué reducirse a la comprobación o no de hipótesis simples por parte de quienes acusan.

Una defensa activa también puede intentar probar hipótesis que permitan, al menos, acreditar que sí existe una duda razonable. Por ejemplo, (...) la defensa puede intentar probar una hipótesis sobre hechos que sin ser incompatibles están jurídicamente vinculados. Esto ocurre cuando la defensa, por ejemplo, alega e intenta probar la existencia de hechos extintivos, modificatorios o impeditivos que permiten incidir en la calificación jurídica del supuesto de hecho sustancial.”

En esa misma línea argumentativa, este Excmo. Tribunal también ha reconocido que el derecho a impugnar una resolución no sólo es una regla general en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se ha establecido como una garantía esencial del debido proceso. El considerando vigésimo tercero, el cual es reforzado por el considerando vigésimo cuarto,

plantea dicha situación. Asimismo, sin perjuicio de que esta magistratura reconoce que la apelación está vedada en reiteradas ocasiones dentro del proceso penal, también reconoce que dicha exclusión no es absoluta, y que la regla general, incluso en sede penal, sigue siendo la impugnación de las decisiones judiciales.

“Vigésimo tercero. (...) cabe aclarar que un análisis del Código Procesal Penal deja de manifiesto que la posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal (sea por la vía del recurso de apelación o de nulidad) es la regla general en nuestro sistema. La necesidad de resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él, así lo exige.

Es cierto que, respecto de las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal, la regla general es que la revisión por un tribunal superior se satisfaga por medio del recurso de nulidad de las sentencias definitivas (artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal) y no por la vía del recurso de apelación, la que se encuentra descartada (artículo 364 del Código Procesal Penal).

Vigésimo cuarto. Sin embargo, en el caso de las decisiones del juez de garantía, es útil recordar que, de acuerdo al artículo 370 del Código Procesal Penal, la regla general es que toda resolución que ponga término al procedimiento hiciere imposible su continuación o la suspendiere por más de treinta días es apelable. (...)

Vigésimo séptimo. Como lo hemos demostrado, la regla general es la impugnación de las decisiones judiciales en sede penal, sea por la vía del recurso de nulidad o de apelación, resguardando de esta manera la necesidad de resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él. Por lo mismo,

nos parece equivocado desconocer la importancia y valor del recurso de apelación en el sistema procesal penal y, a nivel más general, la predominancia de un mecanismo de revisión por parte de órganos judiciales superiores (control vertical) ”.

Por último, en ambas sentencias, al igual que en otras de iguales consideraciones (v.gr. roles 5668-19; 3197-16; 2628-14 y; 1535-09), las cuales son evidencia de un criterio racional sostenido en el tiempo, se resolvió en acoger el requerimiento por considerar la privación del derecho a recurrir el Auto de Apertura como una infracción al derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Así las cosas, el considerando trigésimo noveno de las sentencias citadas al inicio de este acápite predica lo siguiente:

“Trigésimo noveno. RESPUESTA. ¿Es racional y justo que, por la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, el imputado se vea impedido de apelar par que se revise si fue correcta o no la desestimación de la prueba por parte del juez? No. La aplicación de las disposiciones legales impugnadas infringe el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República al atentar en contra del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo, lo cual es coincidente con lo argumentado por este Tribunal en algunas otras ocasiones.”

Finalmente, este Excmo. Tribunal, ha vuelto a sostener estas posiciones y argumentaciones en las sentencias Roles: 11250-21, 11430-21, 10205-21 y 10177-21, que han acogido los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad intentados por la defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A SS. EXCMA. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa **RUC N°1901233211-7, RIT N°7081-2020**, del Juzgado de Garantía de Concepción, en la que se encuentra pendiente de decisión el Recurso de Hecho ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, **ROL N° Penal-859-2022**, seguido en contra de Mauricio Antonio Cruz Cruz por el presunto delito de Incendio y desorden publico, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva, que la expresión “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y la expresión “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, ambas del artículo 277 del Código Procesal Penal, no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación infringe los artículos 19 N°2 y 19 N°3, ambos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a VSE. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado Patrocinio y Poder.
2. Auto de apertura.
3. Copia del Recurso de Apelación deducido con fecha 11 de agosto de 2022.
4. Copia de resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación, de fecha 12 de agosto de 2022.
5. Copia del recurso de hecho, deducido con fecha 15 de agosto de 2022, impetrado por la defensa.

6. Resolución de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el ROL 859-2022 que ordena dar cuenta del recurso de hecho, de fecha 17 de agosto de 2022.

7. Acusación presentada por el Ministerio Público.

8. Acusación presentada por el Consejo de Defensa del Estado.

9. Acusación presentada por la Delegación Presidencial Regional de la Región del Biobío.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se rechace el recurso de hecho impetrado por la defensa, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud del Oficio N° 70 de 8 de febrero de 2019 expedido por la Sra. Defensora Nacional (S) que señala defensores autorizados para comparecer ante el Excmo. Tribunal Constitucional, los abogados de la Unidad de Corte de la Defensoría Nacional: Marcela Bustos Leiva; Javier Ruiz Quezada y; Sebastián Undurraga del Río, asumiremos personalmente el patrocinio y poder del requirente, en los términos señalados en el Certificado de Patrocinio y poder acompañado en el primer otrosí de esta presentación, fijando todos domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 1449 Torre 1 Piso 8, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: ucorte@dpp.cl y sebastian.undurraga@dpp.cl

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, otorgar providencia inmediata a las solicitudes planteadas En lo principal y en el Segundo otrosí de esta presentación, agregando la causa Sobre Tabla en la próxima sesión de cualquiera de las Salas de este Excmo. Tribunal, dada la inminente posibilidad de que se lleve a cabo la gestión pendiente en que incide este requerimiento de inaplicabilidad y que actualmente se identifica con la resolución sobre el recurso de hecho presentado por la Defensa de Rol 859-2022 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.